



Expediente: PAOT-2025-2214-SPA-1540

No. Folio: PAOT-05-300/200-

073160

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 06 JUN 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2214-SPA-1540 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *RUIDO CONSTANTE EN FIN DE SEMANA Y ENTRE SEMANA SIN IMPORTAR EL ORDEN PÚBLICO DEL CENTRO COMUNITARIO [Bet El Bosques] (...) exceden los niveles máximos permitidos (...) [Ubicación de los hechos: calle Camino al Olivo, número 177, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, entre Avenida Noche de Paz y calle Loma de la Palma] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras, derivadas de las actividades de una sinagoga denominada "Bet El Bosques" ubicada en calle Camino al Olivo, número 177, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



Expediente: PAOT-2025-2214-SPA-1540

No. Folio: PAOT-05-300/200-

07360 -2025

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas; asimismo, en su numeral 6.4.2., señala que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose calle Camino al Olivo, número 177, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, donde fueron atendidos por personal de seguridad del sitio, el cual manifestó que al momento de la diligencia no había nadie para atender, por lo que notificó el citatorio correspondiente, no se omite que desde la vía pública se percibieron sonidos de maquinaria empleado para trabajos de remodelación del sitio.

En atención al citatorio, el representante legal de la sinagoga promovió escrito ante esta entidad, mediante el cual manifestó lo que a su derecho corresponde, por lo que personal de esta entidad trató de establecer comunicación con la persona denunciante para conocer si los hechos continuaban o habían cesado; sin embargo, dichos llamados no fueron atendidos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante señalara el día y horarios en el que el ruido se presentaba, con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente desde el punto de denuncia; sin embargo, no aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.



Expediente: PAOT-2025-2214-SPA-1540

No. Folio: PAOT-05-300/200-

07360

-2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle Camino al Olivo, número 177, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, constatando desde la vía pública emisiones sonoras generadas por equipo de maquinaria empleado para trabajos de remodelación del sitio, por lo que se notificó el citatorio correspondiente.
- En atención al citatorio, el representante legal de la sinagoga denominada "Bet El Bosques" promovió escrito ante esta entidad, mediante el cual manifestó lo que a su derecho corresponde, por lo que personal de esta entidad trató de establecer comunicación con la persona denunciante para conocer si los hechos continuaban o habían cesado; sin embargo, dichos llamados no fueron atendidos.
- Posteriormente, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante señalara el día y horarios en el que el ruido se presentaba, con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente desde el punto de denuncia; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

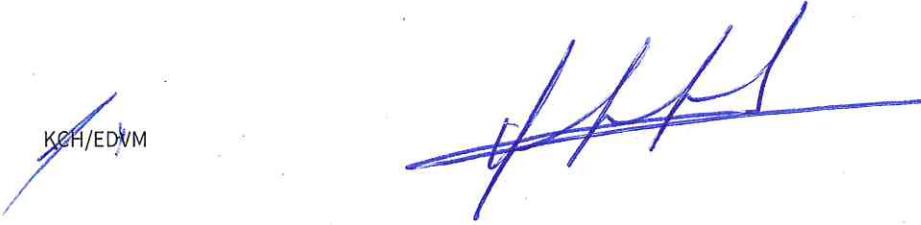
Expediente: PAOT-2025-2214-SPA-1540

No. Folio: PAOT-05-300/200-

073601 -2025

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


KCH/EDVM